



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 406

REFERENCIA	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: MAYIRA RICARDO CASTILLO
DEMANDADO	: SILVIO ANTONIO CASTILLO MONTALVO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00156-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, además.

**En segundo lugar**, el numeral decimo ibidem prevé “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

2.1 Deberá el demandante, hacer el esfuerzo de indagar por la dirección física y electrónica del demandado SILVIO ANTONIO CASTILLO MONTALVO, a través de su teléfono celular, pues aporta el número del demandado abonada **3178120475**, en la escritura pública de matrimonio.

2.2 Deberá el apoderado, suministrar la dirección física y electrónica de la demandante MAYIRA RICARDO CASTILLO.

**En tercer lugar**, dispone el numeral primero del artículo 84 del CGP que con la demanda se debe acompañar “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”

Por su parte, el artículo 74 ibídem señala “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).*”

Acá se advierte que deberá el togado demostrar el medio por el cual se le confirió el poder, pues no aporta constancia por medio de la cual pruebe y dé claridad a esta judicatura cómo se le otorgó el poder.

**En cuarto lugar**, el numeral cuarto ibídem señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Dentro del acápite de las pretensiones, el abogado en el numeral “PRIMERO”, hace una solicitud especial, que dista de ser una pretensión a la cual deba pronunciarse el juez, pues esta es una demanda declarativa, por medio del cual se decreta un divorcio, nada tiene que pronunciarse sobre el medio de notificación personal.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

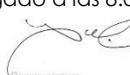
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Tan pronto se constate la forma en que fue conferido el poder al abogado, se procederá a reconocer la personería para actuar dentro del presente asunto.

#### **NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 076 fijado hoy 30/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--